



## AUTO N. 00217

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución No. 00257 del 07 de febrero de 2017, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, modificada por la Resoluciones 1502 del 19 de junio de 2008 y 1201 del 02 de agosto de 2013, Ley 1437 del 2011 y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007**, otorga a la sociedad CDA RUEDE SEGURO LTDA., identificada con Nit 900.170.215-1, la certificación en materia de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B, en el establecimiento ubicado en la Calle 13 No. 43-02, en la Localidad de Puente Aranda, mediante el empleo del siguiente equipo dual:

- Equipo analizador de gases: Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, Serie No. A7K 31558.
- Opacímetro: Marca BEAR- INSPECTOR GAS, Serie No. 5902.

Que dicho acto administrativo se notificó de manera personal al señor RICARDO LEON ZARAMA CONCHA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.974.738, en calidad de Gerente; con



constancia de ejecutoria del 28 de diciembre de 2007.

Que posteriormente, a través de la **Resolución No. 1502 del 19 de junio de 2008**, se otorga a la sociedad CDA RUEDE SEGURO LTDA., identificada con Nit 900.170.215-1, la certificación en materia de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B, en el establecimiento ubicado en la Calle 13 No. 43-02, en la Localidad de Puente Aranda, mediante el empleo del siguiente equipo:

### **Línea para revisión de motocicletas**

Equipo analizador de gases. Marca BEAR, Banco de gases marca HORIBA, serie No. A7k 31543.

Que mediante **Resolución No. 01201 del 02 de agosto de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente establece entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** – *Aclarar que la Resolución No. 1502 del 19 de junio de 2008 hace parte integral de la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007 y el Artículo primero de la Resolución 1502 del 19 de junio de 2008, los cuales se reemplazan, por el siguiente Artículo:*

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - *Otorgar a la sociedad C.D.A. RUEDE SEGURO LTDA., identificada con NIT. 900.170.215-1, la certificación ambiental en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015, 4062, 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor “CLASE A Y B” (vehículos livianos y motocicletas), en el establecimiento ubicado en la calle 13 No 43 – 02, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:*

#### **Línea de livianos**

- *Equipo analizador de Gases: Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31558.*
- *Opacímetro Marca BEAR – INSPECTOR GAS hhserie No. 5902.*

#### **Línea de motos**

- *Equipo analizador de Gases motos (2-T), Marca BEAR. Número 416-00505, serie No. A8J31878. Software de aplicación Cartek Station versión 1.14.0.210.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Equipo analizador de Gases motos (4-T) Marca HORIBA BEAR, modelo 416-00505, serie No. A7K 31543, Software de aplicación Cartek Station versión 1.14.0.210.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, el cual quedara así:*

**“ARTÍCULO CUARTO.** - *La titular de la certificación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- Realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, tal como lo ordena la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- Registrar y almacenar en forma sistematizada, la información de las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4194, con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien oportunamente la exigirá.*
- Para realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, la sociedad titular de la certificación deberá utilizar el sonómetro marca EXTECH 407750 serie 3072551 y el número de serie 3095583.*
- Los resultados de las pruebas de la revisión técnico – mecánica y de gases deberán ser procesados y almacenados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.*
- La información de que trata los incisos b) y d), deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.”*

**ARTÍCULO CUARTO.-** *La sociedad C.D.A. RUEDE SEGURO LTDA., debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital, el incumplimiento o la modificación de las condiciones contenidas en la presente Resolución, que fueron fundamento para el otorgamiento de la certificación, dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 o de aquellas que la modifiquen o sustituyan.*

**ARTÍCULO QUINTO.** - *Los demás artículos de las Resoluciones Nos. 1502 del 19 de junio de 2008 y 4060 del 19 de diciembre de 2007 quedarán vigentes. (...).”*

Que mediante **Resolución No. 00257 del 07 de febrero de 2017**, se modifica el artículo primero de la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, modificada por la Resoluciones Nos. 1502 del 19 de junio de 2008 y 1201 del 02 de agosto de 2013, en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar a la sociedad CDA RUEDE SEGURO LTDA, identificada con NIT. 900.170.215-1, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.241, la certificación en materia de revisión de emisiones contaminantes a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor CLASE B, en el establecimiento*



ubicado en la Calle 13 No. 43-02, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, mediante el empleo del Software de aplicación CARTEK STATION VERSIÓN 1.20.1 proveedor CARTEK, en los siguientes equipos:

**Línea de livianos:**

- **Equipo analizador de Gases:** Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31558.
- **Opacímetro Marca:** BEAR – INSPECTOR GAS serie No. 5902.

**Línea de motos:**

- **Equipo analizador de Gases motos (2-T),** Marca BEAR. Número 41600505, serie No. A8J31878. Software de aplicación Cartek Station versión 1.14.0.210.
- **Equipo analizador de Gases motos (4-T)** Marca HORIBA BEAR, modelo 416-00505, serie No. A7K31543, Software de aplicación Cartek Station versión 1.14.0.210.

**Equipo de contingencia:**

- **Equipo analizador de gases OTTO de contingencia,** Marca: KODIAK, Serie: A5A32541, Marca BANCO: HORIBA, Serie BANCO: A5A32541, Software: CARTEK STATION, Versión 1.20.1 Proveedor del Software: CARTEK, Valor del PEF 0.516. (...).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo operativo de control y seguimiento ambiental, el día 18 de enero de 2018, a la sociedad denominada CDA RUEDE SEGURO S.A.S, ubicada en la Calle 13 No. 43-02 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el estado de operación de los equipos, procedimientos utilizados y en general, el cumplimiento normativo de las Resoluciones 257 del 7 de febrero de 2017 de la SDA; y 3768 de del 26 de septiembre de 2013 del Ministerio de Transporte.

Que las evidencias de dicho operativo quedaron consignadas en el Acta de Imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 18 de enero de 2018; así como de la medida preventiva impuesta en flagrancia de la suspensión de actividades de los equipos: Opacímetro con serial 5952; Analizadores de gases con seriales: A5A32541 Ciclo Otto, A8J31878 para motocicletas dos tiempos, A7K31543 para motocicletas 4 tiempos, de propiedad de CDA RUEDE SEGURO S.A.S, identificada con Nit 900.170.215-1.

Que en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental procedió a legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades bajo **Resolución No. 00166 del 23 de enero de 2018**, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, por la Dirección de Control Ambiental, mediante acta de fecha 18 de enero de 2018, consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de los siguientes equipos:

- **Opacímetro No. de serie 5952, para la medición de vehículos de ciclo DIESEL, por estar operando sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.**



- *Analizador de Gases No. de serie A5A32541, para la medición de vehículos de ciclo OTTO, por estar operando con la versión de software 1.22.0.0., y no la autorizada mediante Resolución 257 de 2017, correspondiente a la versión 1.20.1.*
- *Analizador de Gases No. de serie A8J31878, para la medición de motos de dos (2) tiempos, por estar operando con la versión de software 1.22.0.0., y no la autorizada mediante Resolución 257 de 2017, correspondiente a la versión 1.14.0.201.*
- *Analizador de Gases No. de serie A7K31543, para la medición de motos de cuatro (4) tiempos, por estar operando con la versión de software 1.22.0.0., y no la autorizada mediante Resolución 257 de 2017, correspondiente a la versión 1.14.0.201.*

(...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - *La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma, ante lo cual la sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.170.215 - 1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 257 de 7 de febrero de 2017, emitida por esta Secretaría, en cuanto a operar con el Opacímetro autorizado y la versión certificada del software. (...)*

Que mediante Radicado No. 2018EE14186 del 25 de enero de 2018, se comunica a la sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.170.215 - 1, la Resolución No. 00166 del 23 de enero de 2018.

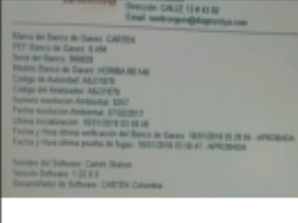
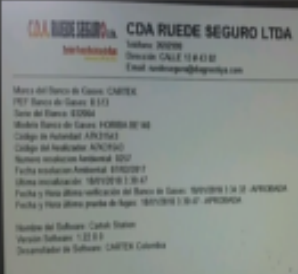
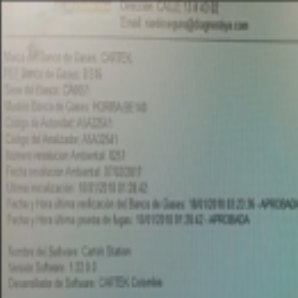

## II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00710 del 22 de enero de 2018, el cual concluyó los siguientes resultados:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANALIZADORES Y OPACÍMETRO RESOLUCIÓN 00257 DE FEBRERO DE 2017	EVIDENCIADO EN EL OPERATIVO REALIZADO EL DÍA 18 DE ENERO DEL AÑO 2018	FOTOGRAFÍAS Y ANEXOS
·Equipo analizador de Gases No. de serie A8J31878, Marca BEAR, para la medición de motos de dos (2) tiempos, software certificado CARTEK STATION versión de software 1.14.0.201	Versión de software encontrada operando 1.22.0.0	
·Equipo analizador de Gases No. de serie A7K31543, Marca HORIBA BEAR, para la medición de motos de cuatro (4) tiempos, software certificado CARTEK STATION versión de software 1.14.0.201	Versión de software encontrada operando 1.22.0.0	
·Equipo analizador de Gases (contingencia) No. de serie A5A32541, Marca HORIBA, para la medición de vehículos de ciclo OTTO, software certificado CARTEK STATION versión de software 1.20.1	Versión de software encontrada operando 1.22.0.0	
·Equipo opacímetro No. de serie 5902, Marca BEAR, para la medición de vehículos de ciclo DIESEL, software certificado CARTEK STATION versión de software 1.20.1	Serial físico 5952	

De acuerdo con el contenido de la tabla anterior se determina el incumplimiento de lo establecido en la Resolución 0257 de febrero de 2017, la cual modificó la Resolución 1502 del 19 de junio de 2008, la cual a su vez modificó la Resolución 4060 de 2007. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las



investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:





“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00710 del 22 de enero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, evidenció que la sociedad **RUEDA SEGURO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.170.215 - 1, ubicada en la Calle 13 No. 43-02, de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C, está presuntamente infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución 0257 de 2017, la cual modifica el artículo primero de la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, modificada por la Resoluciones Nos. 1502 del 19 de junio de 2008 y 1201 del 02 de agosto de 2013, por medio de la cual se otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases, por haber estado operando:



- Un (1) Opacímetro No. de serie 5952, para la medición de vehículos de ciclo DIESEL, por estar operando sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente., incumpliendo con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 00257 del 07 de febrero de 2017 y el artículo segundo de 1201 del 02 de agosto de 2013 por medio de la cual modifica la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007 a su vez modificada por la Resolución No. 1502 del 19 de junio de 2008.
- Un (1) Analizador de Gases Marca Bear Horiba No. de serie A5A32541, para la medición de vehículos de ciclo OTTO, por estar operando con la versión de software 1.22.0.0., y no la autorizada mediante Resolución 257 del 07 de febrero de 2017, correspondiente a la versión 1.20.1.
- Un (1) Analizador de Gases Marca Bear Horiba No. de serie A8J31878, para la medición de motocicletas de dos (2) tiempos, por estar operando con la versión de software 1.22.0.0., y no la autorizada mediante Resolución 257 del 07 de febrero de 2017, correspondiente a la versión 1.14.0.201.
- Un (1) Analizador de Gases Marca Bear Horiba No. de serie A7K31543, para la medición de motocicletas de cuatro (4) tiempos, por estar operando con la versión de software 1.22.0.0., y no la autorizada mediante Resolución 257 del 07 de febrero de 2017, correspondiente a la versión 1.14.0.201.

Que así las cosas, de las diligencias que obran en el expediente **SDA-08-2018-15**, se puede concluir que la sociedad **RUEDE SEGURO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.170.215 – 1, está presuntamente infringiendo las disposiciones de los siguientes actos administrativos emanados de la autoridad ambiental:

**Resolución No. 00257 del 07 de febrero de 2017**, por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, modificada por la Resoluciones Nos. 1502 del 19 de junio de 2008 y 1201 del 02 de agosto de 2013, en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar a la sociedad CDA RUEDE SEGURO LTDA, identificada con NIT. 900.170.215-1, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.241, la certificación en materia de revisión de emisiones contaminantes a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor CLASE B, en el establecimiento*



ubicado en la Calle 13 No. 43-02, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, mediante el empleo del Software de aplicación CARTEK STATION VERSIÓN 1.20.1 proveedor CARTEK, en los siguientes equipos:

**Línea de livianos:**

- **Equipo analizador de Gases:** Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31558.
- **Opacímetro Marca:** BEAR – INSPECTOR GAS serie No. 5902.

**Línea de motos:**

- **Equipo analizador de Gases motos (2-T),** Marca BEAR. Número 41600505, serie No. A8J31878. Software de aplicación Cartek Station versión 1.14.0.210.
- **Equipo analizador de Gases motos (4-T)** Marca HORIBA BEAR, modelo 416-00505, serie No. A7K31543, Software de aplicación Cartek Station versión 1.14.0.210.

**Equipo de contingencia:**

- **Equipo analizador de gases OTTO de contingencia,** Marca: KODIAK, Serie: A5A32541, Marca BANCO: HORIBA, Serie BANCO: A5A32541, Software: CARTEK STATION, Versión 1.20.1 Proveedor del Software: CARTEK, Valor del PEF 0.516. (...)."

**Resolución No. 01201 del 02 de agosto de 2013** por medio de la cual se modifica la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución No. 1502 del 19 de junio de 2008.

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO.-** La sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO LTDA.**, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital, el incumplimiento o la modificación de las condiciones contenidas en la presente Resolución, que fueron fundamento para el otorgamiento de la certificación, dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 o de aquellas que la modifiquen o sustituyan. (...)”*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S**, identificado con Nit 900.170.215-1, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.241, ubicada en la Calle 13 N°43-02 de la Localidad de Puente Aranda, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, enlistados en el presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de la Resolución artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S**, identificada con Nit 900.170.215-1, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.241, por el presunto incumplimiento a las disposiciones de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Resolución 0257 de 2017 por medio de la cual se modifica la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, modificada por la Resoluciones Nos. 1502 del 19 de junio de 2008 y 1201 del 02 de agosto de 2013, por medio de la cual se otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases, por haber estado operando:



- Un (1) Opacímetro No. de serie 5952, para la medición de vehículos de ciclo DIESEL, sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Un (1) Analizador de Gases Marca Bear Horiba No. de serie A5A32541, para la medición de vehículos de ciclo OTTO, por estar operando con la versión de software 1.22.0.0., y no la versión 1.20.1., autorizada.
- Un (1) Analizador de Gases Marca Bear Horiba No. de serie A8J31878, para la medición de motocicletas de dos (2) tiempos, por estar operando con la versión de software 1.22.0.0., y no la versión 1.14.0.201., autorizada.
- Un (1) Analizador de Gases Marca Bear Horiba No. de serie A7K31543, para la medición de motocicletas de cuatro (4) tiempos, por estar operando con la versión de software 1.22.0.0., y no la la versión 1.14.0.201., autorizada.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S**, identificada con Nit 900.170.215, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.241, en la Calle 13 N°43-02 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El Representante Legal o el apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de cámara de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2018-15**, estará a disposición de la sociedad **CDA RUEDE SEGURO LDTA.**, a través de su Representante Legal o su apoderado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) que incorpore al Expediente **SDA-08-2018-15 (1 tomo)**, los documentos obrantes en el **SDA-08-2013-1306 (1 tomo)** relacionados a continuación, por guardar relación con los hechos investigados en el presente proceso sancionatorio.

- Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, folios 1 al 4
- Resolución No. 1502 del 19 de junio de 2008, folios 5 al 16
- Resolución No. 1201 del 02 de agosto de 2013, folios 17 al 24





**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C:	1022363307	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/02/2018
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	------------------	------------